
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ingris Yanet Ulloa Pérez o Ingrid Yanet Ulloa Pérez y Damarys Peña.

Abogados: Licdos. Roberto Clemente, José Otaño Pérez, Adolfo José Díaz y Licda. Gloria Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ingris Yanet Ulloa Pérez también conocida como Ingrid Yanet Ulloa Pérez, dominicana, mayor de edad, unión libre, estudiante, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 402-2521335-0, domiciliada y residente en la Ricardo Carty núm. 40, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y Damarys Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 001-1931009-2, domiciliada y residente en la Ricardo Carty, esquina Juan Antonio Guzmán núm. 13, sector Los Guandules, Distrito Nacional, querellante y accionante civil, ambas contra la sentencia núm. 0057-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído ala Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y por la Licda. Gloria Marte, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Ingris Yanet Ulloa Pérez, recurrente;

Oído al Licdo. José Otaño Pérez, por sí y por el Licdo. Adolfo José Díaz, en la formulación de sus conclusiones en representación de Damarys Peña, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Ingris Yanet Ulloa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Adolfo José Díaz, quien actúa en nombre y representación de Damarys Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3441-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal,

lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de mayo de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licda. Miledis Altagracia Carreras, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra la ciudadana Ingris Yanet Ulloa o Ingrid Yanet Ulloa Pérez, por el supuesto hecho de esta haber agredido físicamente a la señora Damaris Peña, culpándola de violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación que fue acogida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada;
- b) que apoderada para la celebración del juicio, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 2016 la sentencia marcada con el núm. 046-2016-SSSEN-00228, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Ingrid Yanet Ulloa o Ingris Yanet Ulloa Pérez y/o Ingrid Yanet Ulloa Pérez, culpable de la comisión de los tipos penales de golpes y heridas voluntarias y porte y tenencia de arma blanca ilegal, hechos previstos y sancionados por los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Damaris Peña; en consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas penales, por estar asistida la imputada Ingrid Yanet Ulloa o Ingris Yanet Ulloa Pérez y/o Ingrid Yanet Ulloa Pérez, por un miembro de la defensoría pública; TERCERO: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se ordena la suspensión total de la pena restrictiva de libertad, bajo las reglas siguientes: 1) Mantener domicilio fijo en caso de cambio informarle al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima; 3) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; 4) Concluir en su totalidad el nivel académico de la secundaria; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Damaris Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. José Otaño Pérez, Félix Rodríguez Beriguete y Adolfo Díaz Félix Rodríguez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a la señora Ingrid Yanet Ulloa o Ingris Yanet Ulloa Pérez y/o Ingrid Yanet Ulloa Pérez, al pago de una indemnización de setenta mil pesos dominicanos (RD\$70,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima Damaris Peña, por su hecho personal; SEXTO: Se condena a la señora Ingrid Yanet Ulloa o Ingris Yanet Ulloa Pérez y/o Ingrid Yanet Ulloa Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Otaño Pérez, Félix Rodríguez Beriguete y Adolfo Díaz Félix Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado; SÉPTIMO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes; OCTAVO: Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m.), para cual se convoca las partes, y a partir de dicha lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la víctima Damaris Peña, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0057-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a través del Licdo. Adolfo José Díaz, quien actúa en nombre y representación de la señora Damarys Peña, querellante constituida en accionante civil, contra la sentencia núm. 046-2016-SSEN-00228 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero en cuanto a la pena impuesta en el dispositivo de la sentencia apelada, en tal sentido, declara culpable a la imputada Ingris Yanet Ulloa Pérez, quien en sus generales de ley según manifiesta ser dominicana, 20 años de edad, unión libre, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2521335-0, domiciliada y residente en la calle Ricardo Carty núm. 40, sector Los Guandules, Distrito Nacional, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica golpes y heridas voluntarias, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Damarys Peña; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, y suspende condicionalmente en su totalidad la sanción impuesta, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Mantener domicilio fijo, en caso de cambio informarle al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima Damarys Peña; 3) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; 4) Concluir en su totalidad el nivel académico de la secundaria; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 046-2016-SSEN-00228 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordena eximir en lo penal a la imputada Ingris Yanet Ulloa Pérez, y compensar en el aspecto civil, el pago de las costas del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), procediendo la secretaria interina, a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que la recurrente Ingris Yanet Ulloa Pérez invoca como medio de casación, el siguiente:

“Primer y Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (error en la determinación de los hechos), artículo 417.5 Código Procesal Penal. (...) que el tribunal a-quo en sus motivaciones para agravarle la condena a nuestra representada, de un (1) año. Motiva en el numeral 13. Dicho accionar constituye un daño a la víctima y a su familia, de cara a los bienes jurídicos protegidos envueltos, pues irrumpió en la paz del hogar, quebrantó la tranquilidad familiar, violenta la armonía en su morada, transgrediendo su integridad personal. Motivando también en el numeral 15, que el hecho de promover la víctima una acción legal, considerándose ofendida en su honor, constituye una provocación, ni apremio que justifique que un ser humano aún sea muy joven de edad, incurra en conducta violenta como mecanismos de reacción y defensa frente a la situación. Motivando en el numeral 18, sentar dicho precedente, sería contraproducente, en tanto pudiese dar paso al agravamiento de conflictos ya existentes, con enfrentamientos personales al margen del ordenamiento jurídico existente y el sistema de justicia, debidamente instituido; implicaría contravenir el estado de derecho, propio de una nación civilizada, siendo reprochable cualquier conducta que transgreda el orden social, la convivencia pacífica e incentive comportamientos apartados por la ley”;

Considerando, que la recurrente Damarys Peña invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Vicio: sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación al artículo 426-2 y 3, y 24, 333, Código Procesal Penal Dominicano, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. (...) la Corte a-qua, al momento de ponderar el

recurso y motivar su sentencia, no lo hizo acorde a la debida motivación a la cual están obligados los jueces a la hora de dictar su sentencia, esto lo sustentamos debido a que, la Corte a-qua obvió por analizar de manera profunda el medio sustentado por la víctima querellante y actor civil, a través del recurso incoado, en el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la inobservancia en cuanto a la aplicación de una norma, en el sentido de que el a-quo, al momento de imponer la pena, hizo una errada interpretación de la ley, al fijar una pena distinta a la que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y que se agrava con la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Y en el aspecto civil otorga un monto muy ínfimo para reparar los daños y perjuicios por el hecho gravoso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“25. Este órgano jurisdiccional de segundo grado, determina procedente la suspensión condicional de modo total de la sanción de un (1) año de prisión impuesta por esta alzada, bajo las siguientes reglas: 1) Mantener domicilio fijo en caso de cambio informarle al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima Damarys Peña; 3) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; 4) Concluir en su totalidad el nivel académico de la secundaria, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, para propiciar todos los fines de la pena, en consonancia con las reglas a las que ésta será sometida, en el marco de lo preceptuado en el artículo 41 de la normativa procesal penal, con advertencia de las consecuencias a la imputada del incumplimiento de las mismas durante el período de prueba. 26. En lo concerniente al monto indemnizatorio impuesto a la demandada y recurrido por la apelante, este tribunal de alzada constata que la jurisdicción de juicio no motivó respecto a la imposición de la indemnización. 27. El perjuicio o daño sufrido puede ser tanto moral como material. Será daño o perjuicio extrapatrimonial o no económico, el que resulta de los dolores, sentimientos, aflicciones, mortificaciones o privaciones (Suprema Corte de Justicia, septiembre del año 1961). 28. La lesión corporal en su definición clásica, es toda alteración anatómica o funcional causada por agentes externos. La indemnización por daños y perjuicios intenta compensar a la víctima por la pérdida sufrida y restablecer la situación en que se encontraba antes de la lesión; este tipo de daño intenta indemnizar el dolor físico padecido a causa de la lesión. 29. En robustecimiento de lo inmediatamente señalado, vale hacer acopio del criterio jurisprudencial del más alto tribunal del Poder Judicial que se ha pronunciado del modo que se asienta a seguidas: “La fijación de los daños queda a la soberana apreciación del Juez, a menos que sea irraz”^{onable. núm. 12, Pr., jul. 1998, <http://enj.org/headrick/images/6/63/No_12%2C_Pr%2C_julio_1998.doc>} B.J. 1052; lo que no ha ocurrido en el presente caso, dado que la suma resarcitoria es equiparable al grado lesivo de la falta y el perjuicio producido. 30. Por todas las razones supra indicadas, esta sala entiende factible declarar con lugar el recurso de apelación incoado por el Licdo. Adolfo José Díaz, quien actúa en nombre y representación de la señora Damarys Peña, querellante constituida en accionante civil, modificando el ordinal primero en lo concerniente a la pena impuesta, condenando a la imputada Ingris Yanet Ulloa Pérez, a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendiéndola condicionalmente de manera total, sujeta a las reglas que se consignan en la parte dispositiva, por ser la proporcional y justa para el caso en cuestión”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las recurrentes:

En cuanto al recurso de Ingris Yanet Ulloa también conocida como Ingrid Yanet Ulloa Pérez:

Considerando, que en el sustento a su medio de casación, la recurrente refiere que la Corte a-qua no valoró adecuadamente el hecho, y que en ese sentido agravó su situación, emitiendo así, según la impugnante, una decisión manifiestamente infundada;

Considerando, que, posterior a examinar la decisión impugnada esta Segunda Sala ha podido advertir que la Corte a-qua al momento de observar la actuación realizada por el primer grado en la sentencia impugnada ante ella, comprobó que los hechos endilgados a la imputada recurrente, se corresponden con lo allí discutido y probado a través del fardo probatorio; que no lleva razón la recurrente al establecer ante esta Corte de Casación, que la alzada incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, además de ofrecer motivos suficientes y ajustados al derecho, dicha dependencia adecuó la sanción a los parámetros reglados por el texto penal, y para ello, ofreció un razonamiento suficiente; por lo que se desestima el presente medio;

En cuanto al recurso de Damaris Peña:

Considerando, que, la recurrente Damaris Peña parte de establecer que la Corte a qua no analizó a profundidad los alegatos planteados ante ella, a través de su instancia recursiva, ya que según esta, el primer grado erró al interpretar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, aplicando una pena inferior a lo establecido en dicha norma, y que además, la alzada no da motivos suficientes para confirmar el monto irracional de la indemnización;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua, como consecuencia del medio presentado por la recurrente, víctima del proceso, Damaris Peña, examinó el *quántum* de la pena fijada y estimó que la misma estaba por debajo del mínimo establecido en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por lo que consideró adecuarla a los parámetros legales suministrados por la indicada disposición legal conforme al hecho probado y sobre la base del principio de legalidad; respecto a la indemnización, confirmó la misma por entender su proporcionalidad y que se ajustaba al cuadro de curación de los daños sufridos, y para ello, en ambos aspectos, dicha alzada brindó motivos suficientes, respetando las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y los lineamientos constitucionales, lo que da por entendido que hizo una correcta interpretación del medio propuesto; en ese sentido, procede desestimar el motivo alegado por carecer de fundamento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se compensan las costas generadas del proceso por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ingris Yanet Ulloa Pérez también conocida como Ingrid Yanet Ulloa Pérez y Damarys Peña, contra la sentencia núm. 0057-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso generadas, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.